

Aplicación de Excepciones en la Acción Civil Resarcitoria

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal | Descriptor: Acción Civil Resarcitoria |
| Palabras clave: Excepciones en la Acción Civil Resarcitoria, Acción Civil Resarcitoria, Excepciones, Falta de Competencia, Falta de Capacidad, Falta de Representación, Indebida Acumulación de Pretensiones, Litis Consorcio Necesario Incompleto, Acuerdo Arbitral, Litis Pendencia, Cosa, Juzgada, Transacción, Prescripción, Caducidad, Falta de Derecho, Falta de Legitimación Activa, Falta de Legitimación Pasiva, Falta de Interés. | |
| Fuentes: Normativa, Legislación y Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 09/08/2012 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1 Resumen | 2 |
| 2 Doctrina | 2 |
| Excepciones: Definición..... | 2 |
| Falta de Competencia..... | 2 |
| Falta de Capacidad o Representación..... | 3 |
| Defectuosa Representación..... | 4 |
| Indebida Acumulación de Pretensiones..... | 4 |
| Litis Consorcio Necesario Incompleto..... | 5 |
| Acuerdo Arbitral..... | 5 |
| Litis Pendencia..... | 5 |
| Cosa Juzgada..... | 6 |
| Transacción..... | 6 |
| Prescripción..... | 6 |
| Caducidad..... | 7 |
| Falta de Derecho..... | 7 |
| Falta de Legitimación Activa y Pasiva..... | 8 |
| Falta de Interés..... | 10 |
| 3 Normativa | 12 |
| Constitución Política..... | 12 |
| Código Civil..... | 12 |
| Código Procesal Civil..... | 12 |
| Código Procesal Penal..... | 15 |
| Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social..... | 15 |
| 4 Jurisprudencia | 16 |
| Excepciones..... | 16 |
| Excepciones de Falta de Competencia y Acuerdo Arbitral..... | 16 |
| Excepción de Prescripción..... | 17 |

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un análisis del tema del Ejercicio de las Excepciones en la Acción Civil Resarcitoria; para lo cual se incluye el aporte de la doctrina, legislación y jurisprudencia.

En cuanto a la normativa se transcriben varios artículos del Código Civil, Procesales Civil y Penal, Constitución Política y Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, los cuales brindan una definición de tal instituto jurídico y aporta además la enumeración de los requisitos necesarios para su configuración dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense y la posibilidad práctica de aplicación en cuanto a la Acción Civil Resarcitoria.

La doctrina expone cada una de las excepciones que es posible plantear ante una Acción Civil Resarcitoria tanto previas como de fondo definiéndolas y aportando además consideraciones específicas dependiendo de la etapa procesal donde se invocan.

En cuanto a la jurisprudencia la misma aporta el concepto y requisitos para el ejercicio de las Excepciones ante la Acción Civil Resarcitoria, tanto previas como de fondo, a la luz de una serie de casos prácticos.

2 Doctrina

[Sanabria Rojas, R]

Excepciones: Definición.

Frente a las pretensiones del actor, el demandado puede limitarse a realizar una negación, o bien, a oponer excepciones. En la negación desconoce las afirmaciones del contrario, sin alegar circunstancias distintas; por medio de las excepciones procesales niega las alegaciones del adversario e introduce datos nuevos que el juez ha de tener en cuenta.¹

Falta de Competencia.

La competencia para conocer las causas penales, en las cuales, a la vez, puede formularse la acción civil, está contemplada en el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y en otras leyes especiales. En primer término, por el territorio, el país se encuentra dividido en varios circuitos judiciales (artículo 22 de la Ley de Reorganización Judicial, N° 7728, del 15 de diciembre de 1997) y ello podría dar lugar al planteamiento de alguna excepción, cuando se estime que no corresponde juzgar a un tribunal de un determinado territorio, sino a otro.

En el proceso penal, la incompetencia por razón del territorio puede declararse, de oficio, en cualquier momento del proceso, excepto cuando ya se haya señalado fecha para el debate, instante a partir del cual no puede objetarse la competencia territorial (arts. 46 y 48 del Código Procesal Penal). Dado que la acción civil es accesoria a la penal, al declarar el juzgador la incompetencia para conocer de la causa penal ésta arrastrará a la primera, no resultando aplicable en este caso la prórroga de la competencia que autorizan los artículos 26, 33 y 35 del Código Procesal Civil.

Por razón de la materia, sí existen más posibilidades de la formulación de alguna excepción. En primer término, sólo se autoriza el ejercicio de la acción civil resarcitoria en causas penales contra adultos. No se admite la acción civil en procesos contra personas menores de edad, es decir,

contra menores de dieciocho y mayores de doce años de edad (art. 55 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Para la materia de personas menores de edad infractores, la ley ha previsto una competencia especial, es decir, los hechos ilícitos son conocidos por la Fiscalía Adjunta penal Juvenil, los Juzgados Penales Juveniles, el Tribunal Penal juvenil y el Tribunal de Casación Penal (Ley de Justicia Penal juvenil, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del poder Judicial). Consecuentemente, si se está siguiendo un proceso contra un menor de edad en sede de adultos, puede formularse la excepción de falta de competencia por razón de la materia, con lo cual ya no se conocería lo relativo al ejercicio de la acción civil.

Igual ocurre con un asunto que se investigue como delito y corresponda a una contravención, lo que podría suceder entre el hurto y el hurto menor (arts. 208 y 387, inciso 1 del Código Penal) o los daños y daños menores (arts. 228 y 387, inciso 4 ibídem), cuya calificación depende de la cuantía, es decir, serán delito cuando el valor de lo sustraído o dañado supere la mitad del salario base, del año en el cual se ha cometido el delito.

Las contravenciones son conocidas por los Juzgados Contravencionales, y en éstas tampoco se ha autorizado el ejercicio de la acción civil resarcitoria (lo propio ocurre en Argentina, según señala Vélez, 1965, p. 93). Siguiendo el sistema positivista, al dictar la sentencia, el Juzgado Contravencional, de oficio, debe pronunciarse sobre la obligación de resarcir los daños y perjuicios (art. 103 del Código Penal y 174 de la Ley de Tránsito). La constitucionalidad de esa condenatoria, de oficio, en materia de tránsito, ha sido admitida expresamente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2248-96, de las 15:24 horas, del 14 de mayo de 1996).

También podría generarse algún problema cuando no se respeten las reglas para la tramitación de los delitos de acción privada, a saber, los delitos contra el honor y la propaganda desleal. Éstos tienen un procedimiento especial (arts. 19, 72 a 74, 380 a 387 del Código Procesal Penal), debiendo plantearse la querrela directamente ante el Tribunal de Juicio. Si algún delito de este tipo se estuviese investigando por el Ministerio Público, o está sometido en fase intermedia ante el Juzgado Penal, podrá formularse la excepción, resultando afectada la acción civil, pues su trámite es diferente, según lo ya expuesto.²

Falta de Capacidad o Representación.

En síntesis, la falta de capacidad se relaciona con la carencia de capacidad civil para estar en el juicio. De acuerdo con Loutayf y Costas (2002, p. 322), y en igual sentido Moras (1996, p. 134):

La capacidad procesal es una proyección a este ámbito de la capacidad de hecho del derecho civil y consiste en la aptitud para realizar en nombre propio actos procesales válidos. La falta de capacidad de la parte se subsana con la representación necesaria.

Usualmente no tienen capacidad para actuar personalmente en una acción civil y, en consecuencia, deben contar con un representante: las personas menores de dieciocho años; los que padezcan alguna enfermedad mental que limite su capacidad cognitiva o volitiva (arts. 36 a 41 del Código Civil). Sin embargo, los artículos 17 del Código Procesal Penal y 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739, del 6 de enero de 1998) otorgan capacidad de actuar a los mayores de 15 años de edad, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia (2006-1270, de las 9:25 horas, del 15 de diciembre de 2006, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En los restantes casos, dichas personas deben ser representadas por sus padres, por el tutor o el curador, conforme ya se analizó. De igual forma, las personas jurídicas deben actuar a través de sus representantes legales, o convencionales, si en ese sentido se pactó.

Agregan Loutayf y Cosas (2002, p. 323), sobre este tema:

Existe... falta de personería cuando quien se presenta invocando la representación de alguna de las partes omite acompañar los documentos que son necesarios para acreditar debidamente la representación invocada. Puede tratarse de inexistencia de representación, cuando no se justifica de ninguna manera o se invoca un poder inexistente, o de representación defectuosa, cuando el poder acompañado presenta defectos formales o carece de los requisitos legales o el mandatario carece de capacidad para actuar en esa calidad, o de representación insuficiente, cuando al extensión del poder no alcanza para la actuación que intenta el representante.

Lo relativo a las formas de representación exigidas en la acción civil resarcitoria ya fue objeto de análisis. En todo caso, reiteramos que al presentarse algún defecto en la representación o en la capacidad procesal, debe ordenarse su corrección, conforme con lo establecido por los artículos 15 del Código Procesal Penal y 299 del Código Procesal Civil y la reiterada jurisprudencia sobre el tema, dentro de la cual puede citarse los votos 2005-424, de las 16:00 horas, del 13 de mayo del 2005, del Tribunal de Casación Penal y 2006-1270, de las 9:25 horas, del 15 de diciembre de 2006, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Otros problemas podrían generarse cuando la persona menor de edad alcanza la mayoría de edad, en cuyo caso debe asumir la acción civil que ha sido ejercida en su nombre.

De igual forma, si el mandante muere, el mandatario debe continuar con su cargo, si los herederos no proveen en contrario, y si de obrar él de otra manera, les pudiera resultar algún perjuicio (art. 1283 del Código Civil).

La falta de capacidad procesal o de personería puede estar presente en el actor o en el demandado civil. Se produce cuando el actor o el demandado no tienen capacidad para estar en el proceso, o bien, cuando el representante no cuenta del todo con el poder y no tiene representación según la ley, es decir, comparece en el proceso sin ser representante.

Esta figura es distinta a la falta de legitimación, que es una cuestión de fondo a resolver en sentencia, pues se trata de cuestionar la titularidad del derecho, conforme se analizará luego.³

Defectuosa Representación.

La diferencia entre la falta de capacidad, analizada en el punto anterior, y la defectuosa representación consiste en que en la primera comparece en forma personal al proceso una persona que no puede hacerlo según la ley civil, pues requiere el nombramiento de un representante. La segunda hace referencia a la actuación de una persona en nombre de otro, cuyo poder o facultades son insuficientes o defectuosos.⁴

Indebida Acumulación de Pretensiones.

El artículo 123 del Código Procesal Civil establece los requisitos para que proceda la acumulación, a saber, conexión; que no se excluyan entre sí; que el procedimiento sea común y que el juez sea competente para conocer de todas. La conexión se regula en el artículo 41, exigiendo identidad de dos de los siguientes elementos: causa, objeto y partes, de la pretensión.

Se requiere, también, que no sean excluyentes. Serán excluyentes cuando no pueden coexistir, pues se destruyen entre sí. Es decir, las dos no pueden ser principales, aunque sí sería factible plantear una como principal y otra como subsidiaria.



Otro requisito es que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones. Esta exigencia encuentra restricciones en el proceso penal, pues las posibilidades se limitan a la restitución o reparación, relacionadas con un hecho que tenga, al menos, apariencia de delito, pues de otra forma no será posible llegar al juicio oral.

El último requerimiento es que se trate de un procedimiento común. En el proceso penal, como ya se ha indicado, la posibilidad del ejercicio de la acción civil se limita a la restitución o reparación y el proceso es común. Es decir, sólo se cuenta con la acción civil para formular el reclamo, sin que existan otras posibilidades para lograr la restitución o la reparación, como sí se plantea en el proceso civil, donde se cuenta con el ordinario, el abreviado, los sumarios.

Cuando no proceda la acumulación, el juzgador, de oficio, deberá ordenar la desacumulación, otorgándole al actor ocho días para que escoja la pretensión de su interés (art. 124 del cpc). De no hacerlo, queda al demandado la posibilidad de plantear la excepción. Al final, conforme con esta norma, decidirá el juez.⁵

Litis Consorcio Necesario Incompleto.

Por otra parte, según lo estipulado por los artículos 106 y 477 del Código Procesal Civil, el litis consorcio al cual se hace referencia, es el pasivo, pues no es posible obligar a una persona, que no quiere, demandar a otra. Por eso, Artavia (2005, T. III, p. 101) indica que: *Al significar el litis consorcio activo una limitación a la libertad de accionar, debe verse en forma restrictiva y frente a su condicionamiento debe preferirse la libertad y como ha dicho nuestra Sala Constitucional el derecho de acción no puede estar condicionado a la voluntad de un tercero.*

Finalmente, en relación con la excepción prevista en el artículo 298, inciso 4 ibidem, debe tomarse en cuenta de que se trata de una demanda incompleta, porque no han sido incluidas todas aquellas personas a las cuales la sentencia puede causar alguna afectación negativa o positiva. En tal sentido, es obligación del juez revisar dichas circunstancias y formular la prevención respectiva, según lo acuerda el artículo 106 del Código Procesal Civil.⁶

Acuerdo Arbitral.

La existencia del acuerdo arbitral debe oponerse como excepción previa, pues, de lo contrario, cualquier actuación del demandado, sin hacer mención a dicho compromiso, implica una renuncia tácita al arbitraje (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N°. 107-95, de las 14:15 horas, del 23 de junio de 1995). Esto determina que no puede declararse, de oficio, por el tribunal.⁷

Litis Pendencia.

Esto permite que, en una acción civil resarcitoria, el demandado pueda oponer la excepción de litis pendencia, cuando el actor civil hubiese presentado con anterioridad una demanda civil en la vía civil idéntica a la promovida en sede penal, cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal de Casación Penal (voto 2004-574, de las 10:20 horas, del 10 de junio del 2004), o bien, cuando ya esté pendiente otra acción civil dentro del mismo proceso.

El Tribunal de Casación ha declarado la existencia de litis pendencia, cuando la víctima ha formulado un reclamo ante la vía laboral, por riesgo laboral, procurando una indemnización por la incapacidad temporal y permanente generada por lesiones en un accidente de tránsito, y luego comparece a la sede penal con las mismas pretensiones, a través de la acción civil (2005-611, de las 10:00 horas, del 30 de junio del 2005). En sentido contrario, en el voto 2004-782, de las 10:45



horas, del 5 de agosto del 2004, se estableció que no obstante que la víctima hubiese acudido a la utilización del riesgo laboral, nada le impedía formular la acción civil para cobrar los daños y perjuicios que no estuvieran cubiertos a través del primer procedimiento. En este último caso no existiría litis pendencia pues el objeto de juicio es distinto al planteado en sede laboral, se trata de procurar una indemnización por daños que no habían sido tomados en cuenta en la primera demanda.⁸

Cosa Juzgada.

La doctrina (Artavia, 2005, T. III, p. 96) y la legislación (artículos 163 y 165 del Código Procesal Civil) distinguen entre cosa juzgada formal y material. La primera, se produce cuando no se admite más recursos dentro del proceso en que se ha dictado la sentencia, pero puede discutirse el problema en un proceso posterior. Al contrario, en la cosa juzgada material no puede discutirse la cuestión resuelta, dentro del mismo proceso ni en algún otro. Además, debe recordarse que la legislación otorga el carácter de cosa juzgada material a algunos actos que no son sentencias, como la transacción, la conciliación extrajudicial y judicial, la renuncia al derecho o de la pretensión y las resoluciones interlocutorias judiciales que aprueben además una transacción o conciliación o la renuncia (Artavia, 2005, T. III, p. 98).

Como bien lo señalan Loutayf y Costas (2002, p. 360):

En lo civil alcanzan la autoridad de cosa juzgada material las sentencias dictadas en procesos de conocimiento pleno (ordinario o abreviado), y tiene esta característica el proceso civil que el ordenamiento adjetivo permite ejercitar en sede penal, en donde tienen las partes amplias posibilidades de ejercer el derecho de defensa en juicio.

La sentencia sobre la acción civil resarcitoria, dictada en un proceso penal, produce cosa juzgada material, cuando se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debe tenerse sumo cuidado con el fallo civil en sede penal. Si se declarara una falta de legitimación no habría impedimento para que se conozca de nuevo, en un proceso civil, las pretensiones del actor civil, siempre y cuando cambie la persona que ha sido excluida a través de la excepción respectiva. En estos casos el fallo no debe declarar sin lugar la demanda, sino más bien desestimarla, para dejar abierta la vía civil ante un nuevo reclamo.⁹

Transacción.

Dado que el tema será tratado con posterioridad, basta por ahora señalar que la transacción puede oponerse como una excepción previa, que debe formularse en contra de la acción civil resarcitoria y que su declaratoria impediría que se siga discutiendo las pretensiones del actor. Además, es posible plantearla, incluso, cuando el asunto se encuentra en casación. Así, debe interpretarse el artículo 307 del Código Procesal Civil, para efectos del proceso penal, pues en éste no hay segunda instancia, sino directamente casación.¹⁰

Prescripción.

"Como defensa, sólo es posible utilizar la prescripción negativa, que consiste en la extinción de la acción para reclamar un derecho por abandono del titular que deja transcurrir el plazo fijado por la ley para tal efecto, es decir, se pierde un derecho por el simple transcurso del tiempo. Por supuesto, la parte debe oponer la respectiva excepción, pues la prescripción civil no se declara de oficio por el tribunal, contrario a lo que sucede con la prescripción de la acción penal (art. 42 del

Código Procesal Penal).¹¹

Caducidad.

La caducidad implica la pérdida del uso de la instancia, por no haberse ejercido un derecho en el plazo fijado por la ley. La caducidad tiene como característica esencial el que una norma fija el tiempo del principio y final de un derecho.

Se diferencia de la prescripción porque no tiene las causales de suspensión e interrupción propias de la última. En la caducidad, como bien señala Pérez (1991, p. 206), el término rígido, aceleratorio y perentorio sólo puede dejar de correr con el ejercicio específico del comportamiento predeterminado, con el cual se produce el impedimento.¹²

Falta de Derecho.

Para obtener una sentencia favorable, el actor civil debe demostrar la existencia del derecho que reclama y, fundamentalmente, que su pretensión se encuentre regulada por el ordenamiento sustantivo. *Además, como bien señala Véscovi (1999, pp. 68-69), se requiere una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento.*

Sobre este tema, Artavia (2005, T. III, pp. 130-131) estima que existe un error conceptual, porque *hablar de falta de derecho es como hablar de falta de norma jurídica, por lo que lo correcto sería hablar, entonces, de falta de presupuestos materiales o falta de elementos en la pretensión material.* Por esta razón concluye que de formularse la excepción de falta de derecho, esta comprenderá los requisitos de la pretensión, a saber, la falta de una relación entre un hecho y una norma, la falta de legitimación o la falta de interés.

De acuerdo con lo anterior, es obligación del actor civil acreditar que ha sido despojado de un bien, cuya restitución pretende, o bien, la generación de un daño material o moral y los perjuicios, para así lograr un fallo favorable a sus intereses. Por supuesto, que no basta con alegar en un escrito la presencia del despojo o de la producción de los daños y perjuicios. Es necesario ofrecer y llevar la prueba al juicio para demostrar esos extremos. Esto implica que el actor civil tiene la carga de la prueba sobre este particular (art. 317 del Código Procesal Civil).

Esa exigencia implica el deber del actor civil de describir, en forma clara y precisa, cuál ha sido el daño material, el daño moral, los perjuicios y el citar las normas en las cuales funda sus pretensiones. Posteriormente, aportará la prueba que sustente la presencia de los daños reclamados.

El demandado civil, por su parte, puede oponerse a las pretensiones del actor civil, formulando la excepción de falta de derecho, teniendo a su cargo la presentación de la prueba en que funda sus afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor (art. 317 del Código Procesal Civil) Si el demandado civil no presenta una excepción en este sentido, siempre deberá del juzgador, de oficio, examinar si el actor civil ha demostrado la existencia del derecho, cuyo reconocimiento solicita en sentencia. Lo anterior por tratarse de un presupuesto sustantivo del fallo.¹³



Falta de Legitimación Activa y Pasiva.

La doctrina discute sobre los alcances del concepto de la legitimación, fijándose dos posiciones al respecto. Una explica que la legitimación activa coincide con la titularidad del derecho o la relación jurídico-material objeto del juicio. Otro sector sostiene que son dos conceptos diferentes, distinguiendo entre el derecho por obtener una sentencia sobre el fondo del asunto y la titularidad del derecho (Véscovi, 1999, p. 69; Devis, 1966, p. 324; Artavia, 2005, T. III, p. 133), posición asumida por la jurisprudencia costarricense, según se analizará de seguido.

Loutayf y Costas (2002, p. 373) hace alusión a algunos casos en que no existe coincidencia entre la persona legitimada para reclamar el derecho y el titular de este, lo cual permite inclinarse por la segunda concepción apuntada:

Normalmente, coincide la legitimación en la causa con la titularidad de la relación jurídico-sustancial, en cuanto la persona que tiene esa legitimación es la misma que tiene el derecho material. Pero hay también supuestos en que no existe tal coincidencia, como en el caso del sustituto procesal o del Ministerio Público que, muchas veces, actúa por los incapaces o ausentes.

La legitimación constituye un presupuesto material de la sentencia. Es decir, el juez entrará a resolver el fondo del asunto, si el conflicto es planteado por y contra los legitimados. Si no opera lo anterior, se declarará la falta de legitimación, que, a la vez, puede ser de dos tipos: activa y pasiva.

La falta de legitimación activa se produce cuando la persona que demanda en juicio no es aquella a quien la ley habilita para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada (art. 104 del Código Procesal Civil). Por su parte, existe falta de legitimación pasiva cuando la persona demandada no es aquella a quien la ley sustantiva habilita para discutir la cuestión formulada por el actor (Loutayf y Costas, 2002, p. 375).

Los alcances de la legitimación activa y pasiva han sido magistralmente definidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente fallo:

La legitimatio ad causam, no constituye una condición o presupuesto de admisibilidad de la acción, ni condiciona su ejercicio válido y eficaz, de ser así no podría ejercer la acción quien no estuviera legitimado en la causa. Pero sí constituye una condición para que prospere la pretensión. Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de sentencia favorable o desfavorable. Por lo tanto cuando alguna de las partes no tiene esa legitimación el juzgador no puede adoptar una decisión de fondo, encontrándose inhibido para ello. La legitimatio ad causam constituye, entonces, condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable. Al no poder el órgano jurisdiccional resolver la existencia o no del derecho material pretendido, o al declarar que se encuentra inhibido para pronunciarse, no se produce la cosa juzgada pues el punto de fondo no se ha decidido. La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se discute en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. El demandado debe ser la persona a quien le corresponde por la ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el actor la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido no exista o le corresponda a otro. Lo anterior significa que no se precisa ser titular o sujeto activo o pasivo del derecho o relación

jurídica material, sino del interés para que se decida si en efecto existe, esto es se trata de una legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. De acuerdo con el sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal puede distinguirse entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor. La ausencia de legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial, si el juzgador se percata de la falta de la misma, así debe declararlo de oficio y dictar una sentencia inhibitoria, lo que no es óbice para que sea alegada oportunamente como excepción previa. En suma, la legitimación en la causa constituye un presupuesto material de la sentencia de fondo. La legitimación en la causa era deducida, a la luz del Código de Procedimientos Civiles, del artículo 1º, párrafo 2º, y en el Código Procesal vigente está contemplada en el artículo 104... La legitimación en la causa además de determinar quienes pueden actuar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, señala o determina a quiénes deben estar presentes para hacer posible la sentencia de fondo. Lo anterior significa que en determinados procesos es indispensable la concurrencia de varias personas (litisconsortes necesarios) en calidad de actores o demandados para que la decisión sobre las peticiones se haga posible, pues la ausencia de éstas impide la decisión de fondo, de las pretensiones deducidas en la demanda. Por ello, la legitimatio ad causam puede estar ausente en dos casos: a) cuando actor y demandado carecen absolutamente de legitimación en la causa, por tratarse de personas diferentes a quienes correspondía formular las pretensiones o contradecirlas, y b) cuando los que debían ser parte en tales posiciones en concurrencia con otras personas, no han comparecido al proceso. En efecto, por disposición expresa o tácita de la ley puede ser que actor y demandado no tengan derecho a formular por sí solos pretensiones u oponerse a ellas, pues en tales situaciones la legitimación en la causa se encuentra incompleta y no será posible la sentencia de fondo. El Código de Procedimientos Civiles derogado, no obstante aplicable a este caso, disponía en su artículo 1º que eran presupuestos de fondo o condiciones de la acción el derecho real o personal, interés actual en ejercitarla y la legitimatio ad causam, teniendo especial relevancia en el caso de la pluralidad de partes por el litis consorcio necesaria y la facultativa en sus formas pasiva o activa. En reiteradas ocasiones, la Sala de Casación manifestó que la excepción de falta de legitimatio ad causam no afecta el derecho mismo, por lo que su procedencia no impide que, en un nuevo juicio, el derecho sea reclamado por su efectivo dueño o titular, o contra el o los realmente obligado a la prestación. Igualmente, la Sala de Casación siempre sostuvo que los presupuestos de fondo deben examinarlos los Tribunales no solo en virtud de excepciones opuestas, sino también de oficio (Sala de Casación número 76 de 15 horas 15 minutos de 22 julio de 1959, número 34 de 10 horas 20 minutos del 22 marzo, número 101 de 10 horas 15 minutos de 6 setiembre todas de 1961, número 72 de 16 horas 15 minutos de 7 julio 1965 y 44 de 10 horas 15 minutos de 30 abril de 1969). Este, y los considerandos anteriores, desde el tercero, han sido reiterados por esta Sala a partir de la sentencia número 89 de las 14 horas y 50 minutos del 19 de junio de 1991 (Voto 18-94, de las 14:30 horas, del 27 de abril de 1994; en similar sentido 83-97, de las 15:10 horas, del 24 de setiembre de 1997 y 84-97, de las 15:15 horas, del 24 de setiembre de 1997).

La importancia de estos fallos radica en determinar que los presupuestos materiales de la sentencia son el derecho, la legitimación y el interés, los cuales deben ser examinados, de oficio, Pºr el juzgador. Además, establece los alcances de la legitimación activa y pasiva y que la declaratoria de una falta de legitimación no produce cosa juzgada, pues no hay un pronunciamiento sobre la existencia o no del derecho reclamado, al faltar un presupuesto sustantivo para entrar a conocer ese aspecto.

- a) Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial en que se funda la pretensión.



- b) Cuando, en los casos de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o contra todos los litisconsortes.
- c) Cuando a quien se presenta como sustituto procesal le falta un requisito esencial para poder actuar en tal carácter.
- d) Cuando el tercero interviniente no fuere titular de un interés legítimo que pudiese ser afectado por la sentencia.

En estos casos, el juzgador podrá declarar la falta de legitimación, ya sea por la excepción formulada por el demandado, o bien, de oficio, por tratarse de un presupuesto material de la sentencia.

Es importante dejar claro de que existe diferencia entre la legitimación ad causam activa y pasiva y la legitimación ad procesum activa y pasiva. La primera es un presupuesto sustancial de la sentencia, es decir, se refiere a las personas autorizadas para discutir el derecho sustancial; la segunda hace alusión a la capacidad para estar en juicio o a una representación adecuada y suficiente. Esto ha sido resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

El otro aspecto importante que debemos considerar es sobre la naturaleza de la acción civil resarcitoria a fin de distinguir, siguiendo los lineamientos de la Doctrina Procesal Civil, entre la titularidad material (legitimatio ad causam activa y pasiva) y la titularidad procesal (legitimatio ad procesum activa y pasiva). Esta, al igual que todas las acciones jurídicas que ponen en movimiento los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la satisfacción de una pretensión determinada, tiene ciertas características propias, como por ejemplo su accesoriedad respecto del proceso penal; la posibilidad del titular de escoger esta vía, o bien, la vía civil, etc. Sin embargo lo que interesa es aclarar que tratándose de este tipo de acciones, la titularidad material o procesal, está bien definida en el Código Procesal Penal en relación con las normas del Código Penal, a tal punto que el juez puede hasta excluir a quien carezca de interés y de la titularidad necesaria (artículo 65 CPP), quedando, de esta manera debilitada cualquier versión de la autonomía de la acción. Ello significa que esta acción "solo podrá ser ejercida por el damnificado o los herederos en los límites de su cuota hereditaria " o por sus "representantes legales" y contra los "partícipes del hecho punible" (autores, instigadores o cómplices) o contra quienes resulten civilmente responsables (artículo 106 del Código Penal). Se trata pues de una acción sujeta a los contenidos normativos del Código Procesal Penal, y únicamente se aplicarían normas del Código de Procedimientos Civiles por vía supletoria. El contenido de esta acción permite formular pretensiones restitutorias (artículo 103 inciso 1 del CP y 123 inciso 1) del C.P. de 1941); reparatorias, tanto del daño material como del moral (ídem, inciso 2), y la indemnización de los perjuicios (art. 123 inciso 3) del C.P: 1941). Eventualmente son posibles algunas pretensiones de orden civil cuando éstas son conexas con aquéllas (voto 69-F-94, de las 9:00 horas, del 8 de abril de 1994).

Esta sentencia hace referencia al derogado Código de Procedimientos Penales, pero resulta aplicable al Código Procesal Penal, al no haberse modificado, sustancialmente, lo relativo a las personas que pueden formular el reclamo a través de la acción civil, conforme ya se analizó, al valorarse lo correspondiente a los sujetos de este proceso. Si es importante resaltar que la posibilidad de excluir de oficio a los actores civiles, desde el inicio y de oficio, por estimarse que carecían de legitimación activa, es una cuestión que fue eliminada en la legislación vigente.¹⁴

Falta de Interés.

El actor civil debe demostrar su interés en actuar y al demandado civil le corresponde lo propio en cuanto a su oposición a las pretensiones del primero. De acuerdo con Véscovi (1999, p. 69), el interés requiere ser legítimo, directo y actual.

Que el interés sea legítimo implica que sea lícito, es decir, conforme con el ordenamiento jurídico vigente. La actualidad requiere que la obligación sea exigible, y no se trate de una simple expectativa de derecho, o bien, de un hecho futuro, cuya Producción sea incierta. Finalmente, el interés debe ser directo, es decir particular o en beneficio propio de quien lo ejerce.

Sobre este presupuesto material señala Devis (1996, p. 324):

El llamado interés para obrar... exige que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual, en las peticiones que formula en la demanda, esto es en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Es el complemento de la legitimación, porque se puede ser titular del interés en el litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría, v. gr., cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos que deben observarse para que concurra el interés como presupuesto sustantivo del fallo:

Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: en primer lugar, la anulación del acto debe suponer un beneficio para el demandante, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él, o, al menos, serle de utilidad o provecho. En segundo lugar, la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, el interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado. En cuarto lugar, el interés debe ser actual y cierto; por lo tanto, debe existir en el momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme con las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables, de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos. El perjuicio no necesariamente debe ser de índole patrimonial, pues podrían tutelarse intereses morales, siempre y cuando se trate de situaciones relevantes para el ordenamiento jurídico y su quebranto sea demostrado en el proceso (No. 134-F-92. De las 14:35 horas, del 23 de setiembre de 1992. En igual sentido: 17-F-98, de las 16:00 horas, del 13 de febrero de 1998 y 56-F- 98, de las 14:40 horas, del 29 de mayo de 1998).

Dentro de este mismo tema es importante diferenciar entre el interés y la legitimación. Sobre el particular señala Artavia (2005, T. III, p. 138): *el interés procesal consiste en la necesidad de acudir a los tribunales para lograr la tutela del interés en litigio, mientras que la legitimación consiste en que precisamente actúe la persona que deba actuar conforme con la ley.*

El concepto de falta de interés ha sido criticado en nuestro medio, entre otros, por Coto (1957, pp. 90-91) y Artavia (2005, T III, p. 140), señalando el último que:

Una vez admitido el concepto de acción, bien como derecho abstracto o constitucional y siendo su ejercicio la manifestación del interés actual, esencial a ese derecho, no puede hablarse de un interés actual, sino como una duplicación inútil como señala Satta, puesto que es inconcebible, un interés meramente procesal distinto del sustancial que tutela la acción, y cita a Redenti que refiriéndose a la innecesariedad del concepto, con ironía lo llama "la quinta rueda del carro".

Partiendo de la base de que el interés está relacionado con la pretensión en discusión en el proceso (aspecto sustantivo), - coincidiendo en esto con los autores Devis y Véscovi, así como con

la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia- y no con la necesidad de acudir al proceso (cuestión Procesal), de nuevo se insiste en que el demandado civil puede oponer la excepción de falta de interés, la cual debe ser resuelta por el tribunal en la sentencia, e incluso debe emitir un pronunciamiento, oficio, sobre el particular, cuando no se presente la excepción, Por tratarse de un presupuesto sustantivo del fallo.¹⁵

3 Normativa

Constitución Política.

ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.
Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 353 del 12 de febrero de 1991, interpretó el presente artículo en el sentido de que "...al expresar que "un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto", se refiere exclusivamente a que el Juez que dicta una resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario que proceda contra ella".)

ARTÍCULO 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.¹⁶

Código Civil.

ARTÍCULO 871.- Las acciones civiles procedentes de delito o cuasi-delito se prescriben junto con el delito o cuasi-delito de que proceden.

ARTÍCULO 1385.- La transacción tiene respecto de las partes de la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.¹⁷

Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 102.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.

ARTÍCULO 104.- Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.

ARTÍCULO 105.- Sustitución procesal. Sólo en casos expresamente previstos en la ley, podrá hacerse valer, en proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

ARTÍCULO 106.- Litis consorcio necesario. Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda, en el segundo.

ARTÍCULO 123.- Pluralidad de pretensiones. En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí, que el procedimiento sea común, y que el juez sea competente para conocer de todas. Si fueren excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. También podrán acumularse cuando el único elemento común sea la causa.

ARTÍCULO 124.- Desacumulación de pretensiones. Cuando las pretensiones no fueren susceptibles de ser acumuladas en la demanda o contrademanda, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días escoja la de su interés; en su defecto, el juez ordenará tramitar la que corresponda de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 162.- Cosa juzgada material. Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto.

Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara.

No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores.

ARTÍCULO 163.- Requisitos. Para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa.

ARTÍCULO 164.- Sentencias penales. Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan:

- 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.
- 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.
- 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley.

Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producirán cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado.

ARTÍCULO 219.- Forma y trámite. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en



litigio mediante escrito en que conste el convenio, o mediante la suscripción de un acta ante juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción, y hará o no la homologación. En este último caso continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas. Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento. Sólo son admisibles como excepciones previas: 1) La falta de competencia. 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación. 3) La indebida acumulación de pretensiones. 4) El litisconsorcio necesario incompleto. 5) El acuerdo arbitral. (Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997) 6) La litis pendencia. 7) La cosa juzgada. 8) La transacción. 9) La prescripción. 10) La caducidad.

ARTÍCULO 299.- Trámite. En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor o al abogado del actor, y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. En los demás casos las excepciones se tramitarán por la vía incidental. El auto en el que se rechacen las excepciones será apelable en el efecto devolutivo, y aquél en el que se acepte lo será en el suspensivo.

ARTÍCULO 300.- Prioridad al resolver. El juez resolverá previamente sobre la incompetencia. Si la deniega, resolverá las otras excepciones que se hubieren opuesto. Si la acoge, omitirá el pronunciamiento sobre las restantes.

ARTÍCULO 303.- Definición de puntos debatidos y recurso de casación. Lo resuelto en firme sobre excepciones previas, decidirá definitivamente los puntos debatidos. Cuando el tribunal superior declare con lugar la excepción de incompetencia, fundada en que el negocio no es, por razón del territorio nacional o de la materia, de conocimiento de los tribunales civiles, cabrá recurso de casación. Si dicha excepción fuere declarada sin lugar, no cabrá recurso alguno, pero la parte podrá solicitar nulidad ante la respectiva sala de casación, al conocer de la sentencia definitiva, en los casos en los que contra ésta proceda el recurso de casación.

ARTÍCULO 307.- Excepciones oponibles después de la contestación. No obstante lo dicho en el artículo 298, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. También podrá oponerse una excepción de fondo después de la contestación, cuando los hechos en que se funde hubieren ocurrido con posterioridad a ella, o hubieren llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. En ese supuesto podrán oponerse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. Los casos aquí previstos se tramitarán en la vía incidental, pero la resolución se hará en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 433.- Demanda, emplazamiento y excepciones. En el escrito de demanda se indicarán los nombres y calidades del actor y del demandado, se expondrán sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho, se ofrecerán las pruebas respectivas y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la cuantía del asunto. El emplazamiento será de cinco días, dentro de los cuales el



demandado podrá oponer excepciones. En el mismo escrito de oposición el demandado deberá oponer tanto las excepciones previas como las de fondo, y ofrecer la prueba correspondiente. De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al actor, quien al referirse a ella podrá proponer su contraprueba. Sólo son oponibles las siguientes excepciones: 1) Falta de competencia. 2) Falta de capacidad o defectuosa representación. 3) Indevida acumulación de pretensiones. 4) Prescripción. 5) Caducidad. 6) Pago. 7) Falta de derecho. 8) Falta de legitimación. Únicamente serán excepciones previas las de los cinco primeros incisos. Las restantes se resolverán en la sentencia. (Interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 4241-96 de 20 de agosto de 1996, en el sentido de que "el artículo 433 es constitucional en el tanto en que se interpreta que sus restricciones no son aplicables a la excepción de cosa juzgada, por estar ésta reconocida en el artículo 42 de la Constitución Política").¹⁸

Código Procesal Penal

ARTICULO 41: Ejercicio alternativo: La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

ARTICULO 42: Enumeración: El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

- a) Falta de jurisdicción o competencia.
- b) Falta de acción, porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.
- c) Extinción de la acción penal.

Las excepciones serán planteadas al tribunal competente, que podrá asumir, de oficio, la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

ARTICULO 111: Constitución de parte: Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial.¹⁹

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social.

ARTÍCULO 18.- Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las

partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes. Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 23.- Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, télex o cualquier otro medio de comunicación similar.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta ley.²⁰

4 Jurisprudencia

Excepciones

En otras palabras, que una vez abierto el debate, estando constituido previamente el actor civil y el demandado civil, este último no hizo oportunamente las oposiciones a la acción civil resarcitoria, ni tampoco opuso excepciones al planteamiento de la acción mencionada. En este sentido se establece que: "Al respecto ha de decirse desde ahora que las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa opuestas por la defensora y el apoderado del Estado, que ha venido figurando como demandado, no obstante que el Tribunal puso atención a los argumentos..., se rechazan por extemporáneas, pues no era en la discusión final cuando procedía su interposición." (folio 285, líneas 20 a 25). Lleva razón el Tribunal de Mérito en cuanto a su criterio sobre el punto, toda vez que en la discusión final no deben establecerse las excepciones a la acción civil sino que las mismas deben ser planteadas luego de la apertura del debate a fin de que los juzgadores puedan tenerlas en cuenta para su sustanciación.²¹

Excepciones de Falta de Competencia y Acuerdo Arbitral.

Tiene razón el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda al denegar la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por la demandada en su escrito de conclusiones, por cuanto sobre este aspecto ya se había resuelto en firme, mediante resolución de las 13,05 horas del 9 de octubre de 1990, que la rechazó por extemporánea (folios 64, 65 y 77). Como lo expresó el Juzgado en su resolución venida en consulta, N° 48 de las 13 horas del 14 de marzo de 1995, "...ha sido reiterada la jurisprudencia más calificada en cuanto a que en materia de seguros, la norma citada es oponible dentro del plazo de ley para las defensas previas pero en caso contrario, se interpreta que la accionada renuncia a la jurisdicción especial, que en doctrina tiene un marcado carácter voluntario y contractual de la relación de compromiso arbitral, dentro de la adecuada interpretación que disponía antiguamente el artículo 1391 del Código Civil, hoy sustituido por el 518 párrafo 5to. y 298.5to (sic) del Código Procesal Civil; en relación con el 166.2 de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial reformados por los artículos 165, 171 y 173 de la nueva ley (así se ha indicado por la Sala Primera en resoluciones de competencia números 108 de 12 de setiembre de 1972, 115 de 19 de octubre de 1982 y muchas otras.- De tal manera que el



alegato de nuevo resulta extemporáneo, y la presente

resulta la competencia que corresponde a derecho, dada la renuncia tácita que la no oposición en tiempo implicó (arts. 50 y 60 inciso A de la Ley Reguladora)."²²

Excepción de Prescripción.

“La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacer valer, por medio acción o excepción... La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se tutela junto con la justicia, como valor esencial del derecho.”²³

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. (2007). La Acción Civil Resarcitoria en el Proceso Penal Costarricense. Editor Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, Costa Rica. P 155,
- 2 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 158-159.
- 3 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 162-163.
- 4 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. P 164.
- 5 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 164-165.
- 6 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. P 166.
- 7 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. P 168.
- 8 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 169-170.
- 9 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. P 172.
- 10 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 174-175.
- 11 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. P 175,
- 12 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. P 187,
- 13 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 191-192.
- 14 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 192-197.
- 15 SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. op cit supra nota 1. Pp 197-199.
- 16 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.- Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.
- 17 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011
- 18 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 19 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 15 de 15 del 14/03/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.
- 20 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7727 del nueve de diciembre de 1997. Ley Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social "RAC". Fecha de vigencia desde 14/01/1998. Versión de la norma 2 de 2. del 09/12/1997. Datos de la Publicación Gaceta 9 del 14/01/1998.
- 21 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 596 de las nueve horas con diez minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-000458-0006-PE.
- 22 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 107 de las cuatro horas con quince minutos del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente 95-000107-0004-CC.
- 23 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 543 de las once horas con veintiun minutos del 3 de noviembre de dos mil tres. Expediente: 98-100440-0291-CI.